

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 18 de mayo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00143-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CRISTIAN ANDRÉS VANEGAS BLANCO** en contra de **INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S -INAFEN S.A.S. RAD: 47-001-31-05-002-2021-00143-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **CRISTIAN ANDRÉS VANEGAS BLANCO en contra de INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S -INAFEN S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. los fundamentos y razones de derechos.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

a. Al hacer una revisión de la demanda, observa el despacho que las pretensiones están redactadas de forma confusa. En la pretensión primera se solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sin especificarse la fecha en que se persigue la declaratoria de su extremo inicial, como tampoco la fecha en que ocurrió el presunto despido ilegal. Renglón seguido, se solicita se ordene el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, como al pago de los salarios y prestaciones causadas desde el día del despido ineficaz hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, sin embargo, por la razón de que no se especifique la calenda en que se efectuó el despido, no se conoce a partir de cuándo deben reconocerse estos emolumentos.

Por otra parte, en los pedimentos subsidiarios se depreca lo siguiente:

“PRIMERA.- Que la sociedad demandada debe pagar al señor CRISTIAN ANDRÉS VANEGAS BLANCO por primas de servicios, lo correspondiente al tiempo laborado desde el mes de abril del año 2017 hasta el mes de enero del año 2018.

SEGUNDA.- Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante. Por concepto de cesantías, lo correspondiente al tiempo laborado desde el mes de abril del año 2017 hasta el mes de enero del año 2018.

TERCERA.- Que la empresa demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado.

CUARTA.- Que el demandante tiene derecho a recibir de la demandada indemnización por ruptura ilegal del contrato de trabajo.

QUINTA.- Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante indemnización correspondiente a 180 días de salario por concepto de despido en razón de su situación de discapacidad.

SEXTA.- Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29

de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

SEPTIMA. - Que la demandada debe pagar las costas del proceso.”. Pues bien, de la pretensión cuarta el despacho no comprende si el togado se refiere a la indemnización por despido sin justa causa, o a la indemnización por despido discriminatorio a que hace referencia el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Pues bien, el Despacho no logra comprender si en la pretensión cuarta se persigue el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T. y SS, o si por el contrario se pretende la indemnización por despido ilegal y discriminatorio que consagra el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De ser esta la última opción, se advierte que, además de repetirse con la pretensión quinta de las subsidiarias, se trata de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se puede solicitar simultáneamente la indemnización por despido discriminatorio que indefectiblemente va aparejado con un despido ineficaz, y al mismo tiempo se solicite en la pretensión sexta el pago de la sanción moratoria del art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que supone la extinción del vínculo laboral.

Lo lógico es que en el acápite petitorio se enliste como pretensiones principales la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, que este devino en un despido ilegal e ineficaz por ser discriminatorio en determinada fecha. Y en consecuencia de lo anterior, se solicite el reintegro, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones sociales desde el despido ineficaz hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y acorde con lo anterior, se reconozca y pague la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por lo cual, se le ordena a la parte actora que ordene de forma lógica, clara y precisa sus pretensiones, sin que se preste a confusiones, enlistando claramente sus pretensiones principales y las subsidiarias.

b. Frente a los fundamentos facticos de la demanda, se tiene que en el hecho décimo segundo se señala que el demandante sufrió un accidente laboral el 31 de agosto, sin embargo no se especifica en cuál anualidad.

El hecho décimo cuarto, además de estar pesimamente redactado, hace referencia a dos situaciones fácticas: la primera que la empresa demandada se negó al pago de las incapacidades generadas, según se entiende, bajo el argumento de que el actor no llevaba dichas incapacidades. La segunda, que durante el tiempo en que perduró la relación laboral, la demandada no pagó las prestaciones sociales y vacaciones.

Los hechos décimo noveno al vigésimo primero, el despacho no comprende si los salarios de las mensualidades de octubre, noviembre, diciembre de 2017, y enero de 2018, como las vacaciones, y cesantías a las que hace referencia en su demanda se le adeudan o por el contrario están saldados, toda vez que no se especifica a qué se debe su mención.

Por tal razón, se le ordena al profesional del derecho que redacte de forma clara y concisa sus hechos, so pena de que se rechace la demanda.

c. El numeral decimo de la norma atrás citada, establece que deberá estimarse la cuantía de las pretensiones cuando sea necesaria para fijar la competencia. En ese sentido, si bien en la demanda se señala que la cuantía se estima por encima de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no se llevan a cabo las operaciones matemáticas para calcular el valor en que ascienden estas pretensiones.

Por otra parte, el artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

d. A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En ese orden, se aprecia que en el memorial poder anexo con la demanda no se encuentran plasmadas la totalidad de pretensiones que se formulan en el escrito incoatorio, por lo cual se le ordenará al togado que lo subsane de acuerdo a la norma en mención.

e. De igual forma, se aprecia que el certificado de existencia y representación legal de la INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S adosado con la demanda data del 27 de septiembre de 2019, por lo cual se ordena que se aporte nuevamente, con una fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.

f. Del mismo modo es necesario exponer que, teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el Artículo 6 *ibídem* dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor y sus anexos sin haber hallado la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte accionada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so

pena de que se rechace la demanda.

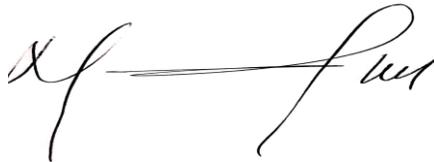
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

